

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/261/2018

ACTOR:

Transportes Fav, S.A. de C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Causas de improcedencia y sobreseimiento -----	10
Análisis de la controversia -----	11
Pretensiones -----	22
Consecuencias del fallo -----	26
Parte dispositiva -----	28

Cuernavaca, Morelos a tres de abril del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/261/2018.

Antecedentes.

1. TRANSPORTES FAV, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, presentó

demanda el 25 de agosto del 2017. Se admitió el 06 de septiembre del 2017, con el número de expediente TJA/2ªS/73/2017.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) CONTRALORA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- f) DIRECTOR GENERAL DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados señaló siete, sin embargo, en el auto de admisión de demanda¹ se admitió la demanda, en relación a la:

- I. **LA FALTA DE PAGO O NEGATIVA A PAGAR A "TRANSPORTES FAV", Sociedad Anónima de Capital Variable, por la Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos generados en el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, por medio de Tracto Camiones equipados con caja de transferencia de 70, metros cúbicos de capacidad con sistema de descarga tipo piso vivo; 25 viajes, arrojando el monto a pagar de precio unitario \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por los veinticinco viajes \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL**

¹ Que no impugnó la parte actora en su momento procesal oportuno a través del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado 16%, arroja un monto total de \$232,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 001100 M.N.), servicio que le fue prestado al Municipio de Cuernavaca Estado de Morelos.

- II. **EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA** que se contiene en el Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de Agosto de 2010, Y en particular de los artículos TERCERO y CUARTO, por el cual el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, solicitó los servicios de la persona moral **"TRANSPORTES FA V", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a efecto de hacer frente a la contingencia que imperaba en el Municipio de Cuernavaca, por lo que mi representada realizó veinticinco viajes de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, generados en el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, por medio de Tracto Camiones Equipados con Cajas de Transferencia de setenta metros cúbicos de capacidad, con Sistema de Descarga tipo Piso Vivo; realizados en el periodo del 13 de Septiembre de 2010 al 18 de Septiembre de 2010.
- III. **LA ABSTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE CUMPLIR CON EL PAGO A "TRANSPORTES FA V", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por la prestación del servicio de transferencia y disposición Final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, por medio de tracto camiones equipados con caja de transferencia de 70 metros cúbicos de capacidad con sistema de descarga tipo piso vivo en los que presto 25 viajes para el retiro de la basura del Municipio, siendo el costo por viaje en

precio unitario de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que los 25 viajes arrojan la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado 16%, lo que hace un gran total de \$232,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que al haberse cumplido con los servicios contratados por Municipio de Cuernavaca Estado de Morelos, se les ha requerido en varias ocasiones del pago de la cantidad adeudada, manifestando una serie de pretextos que hacen que el acto administrativo se irregular y deficiente lesionando con ello los derechos de mi poderdante, ocasionándole los daños y perjuicios que se precisan en esta demanda; toda vez que los actos que se demandan son resultado de la actividad administrativa irregular que cause daño a los bienes y derechos de los particular hoy actor que no tiene la obligación jurídica de soportar, y que los servidores públicos en forma dolosa y culposa se han negado a pagar las cantidades adeudadas ocasionando a la moral que represento perjuicio al no poder obtener el pago liso y llano de la cantidad de \$232,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), derivados de la prestación del servicio que se especifica en esta demanda, conducta de los servidores públicos a toda luces dolosa y culposa en

Los (sic) actos señalados con antelación se les atribuyen en forma indistinta a las autoridades señaladas como demandadas, en su doble aspecto de ordenadoras y ejecutoras, en virtud de que se desconoce el carácter con que están actuando”.

Como pretensiones:

“1) POR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA

NEGATIVA FICTA QUE SE DEMANDA UNA SENTENCIA DE CONDENA por la cantidad de \$762,282.54 (SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 54/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado a razón del 16%, lo anterior con independencia de las cantidades que se sigan generando hasta el total cumplimiento de las obligaciones [...].

2) EL PAGO DE LAS CANTIDADES ADEUDADAS A TRANSPORTES FAV, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE [...].

3) EL PAGO DE LOS GASTOS FINANCIEROS por la falta de pago de los servicios prestados por la persona moral "TRANSPORTES FAV", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE [...].

4) LA DESTITUCIÓN DEL CARGO O INVESTIDURA DE LAS AUTORIDADES QUE RESULTEN RESPONSABLES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IRREGULARIDADES QUE SE DEMANDAN [...].

5) LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS Y EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A "TRANSPORTES FAV, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE [...].

El pago de la cantidad de \$1,076, 080.61 (UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS 61/100 M.N.), cantidad que se obtiene del desglose de los siguientes conceptos:

[...].

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte no desahogó la vista dada con las contestaciones

de demanda y no amplió su demanda

4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 14 de agosto de 2018, se turnaron los autos para resolver.
5. Por sesión de Pleno de este Tribunal el 16 de octubre de 2018, se calificó de legal la excusa planteada por el Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenándose turnar el expediente a la Primera o Tercera Salas de Instrucción, para que se continuara con el conocimiento y substanciación.
6. Por acuerdo del 09 de noviembre de 2018, se recibió el expediente por la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, ordenándose registrar con el número de expediente TJA/1ºS/261/2018.
7. Por acuerdo del 13 de febrero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

² Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

9. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.*

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares [...]”.

10. Y artículo 18, inciso B), fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

A) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

e) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias”.

11. Además, porque el contrato que la parte actora solicita su cumplimiento, que refiere celebró, fue con el objeto directo de satisfacer un interés general (prestación de servicios de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

12. La doctrina señala que existen dos criterios para determinar la naturaleza de los contratos administrativos: por su naturaleza u objeto:

a) El del servicio público.

b) El de la cláusula exorbitante de derecho común.

13. Conforme al primero, todo contrato celebrado por la administración que tenga por objeto un servicio público, será administrativo.

14. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

15. En esas consideraciones se determina que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autorizan su régimen especial.

16. Por el contrario, cuando el objeto finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la norma de ejecución de la obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudiéran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

17. Los contratos de obra pública son de naturaleza administrativa, en ellos, el Estado interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales. Por ello, presentan características diversas a los contratos celebrados entre particulares.

18. En estos contratos, el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada conforme a las exigencias pactadas.

19. En los contratos de obra pública a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato de obra pública, el cual, como todo acto realizado por el Poder Estatal en su formación y vigencia, se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

20. Por lo que este Tribunal es competente para conocer del contrato que refiere la parte actora celebró con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque la prestación de servicios que llevó a cabo la parte actora está vinculada al cumplimiento de las atribuciones municipales, tendientes a satisfacer un interés general.

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos⁴.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

21. Las autoridades demandadas opusieron las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones VII, XIV, y XVI, esta última en relación con el artículo 1º y 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁴ Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Núm. de Registro: 2016318 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Página: 1284

22. Manifestaron que la primera causal de improcedencia se actualiza porque los actos impugnados por la parte actora fueron materia del amparo indirecto número [REDACTED] que promovió la parte actora.

23. La segunda y tercera causal de improcedencia la sustentan en el sentido de que el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en ningún momento ha celebrado un contrato administrativo con la parte actora, y que por ello no se encuentran obligadas al pago que demanda la parte actora, por lo que no existe el contrato administrativo que refiere la parte actora.

24. No son aplicables a la presente controversia las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, porque la parte actora no está impugnando un acto de autoridad, sino está solicitando el **cumplimiento** de un contrato administrativo que refiere celebró con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para la transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción VIII⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Análisis de la controversia.

25. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnado que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II. y 1.III., los cuales aquí se evocan en inútil reproducción.

⁵ "ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

...
VIII.- De las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

..."

26. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal o municipal y una empresa o particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal o municipal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

27. Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo.

28. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos:

1) El interés social y el servicio público;

2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;

3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y,

4) La jurisdicción especial.

29. Los artículos 115 fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 123, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen de manera expresa e imperativa, que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios, entre otros, de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

30. Por su parte, el numeral 38, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, autoriza a los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, a autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones.

31. En ese entendido, la contratación de servicios públicos realizada por el Municipio a través de su Ayuntamiento, es un contrato administrativo por el cual el Estado delega temporalmente en una persona física o jurídica privada, o en un ente administrativo estatal, los poderes que son necesarios para

la prestación de un servicio público, por cuenta y riesgo del concesionario.

32. La parte actora en el escrito de demanda en el apartado de actos impugnado señaló que demanda el incumplimiento del contrato de naturaleza administrativa que dice se contiene en el acuerdo de Cabildo del 24 de agosto de 2010, en forma particular en los artículos terceros y cuarto, por el cual el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le solicitó los servicios a efecto de hacer frente a la contingencia que imperaba en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

33. Las autoridades demandadas como defensa señalaron que en ningún momento el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ha celebrado un contrato administrativo con la parte actora Transportes Fav, S.A. de C.V.; que la parte actora actúa de forma dolosa, ventajosa y de mala fe, porque no existe el supuesto contrato administrativo, en el que el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encuentra obligado al cumplimiento del contrato. Que la parte actora se escuda de un supuesto contrato administrativo, que contiene el acuerdo de Cabildo del 24 de agosto de 2010, en específico en los artículos tercero y cuarto, sin embargo, esos artículos no hacen referencia a la parte actora, ni establece que se realizó el contrato administrativo con la parte actora, por lo que la parte actora pretende realizar un cobro sin tener el derecho a reclamarlo.

34. La parte actora afirma que el contrato administrativo que solicita su cumplimiento se contiene en el acuerdo de Cabildo del 24 de agosto de 2010, el cual se encuentra visible a hoja 133 a 136 del proceso, que es al tenor de lo siguiente:

“ACUERDO [REDACTED] POR EL QUE SE DECLARA DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS GENERAL Y COMO MEDIDA DE EMERGENCIA LA PRESTACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, ASÍ COMO EL BARRIDO DE CALLES POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CUERNAVACA, ANTE LA NEGATIVA DE LA EMPRESA “PASA CUERNAVACA S. A. DE C. V.”, DE OTORGARLO COMO CONCESIONARIA DEL SERVICIO, A EFECTO DE EVITAR UNA CONTINGENCIA AMBIENTAL Y POR LO TANTO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA, ASÍ COMO PARA EVITAR UN MAYOR PERJUICIO AL SECTOR TURÍSTICO DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de orden público, interés general y como medida de emergencia la prestación temporal del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como el barrido de calles por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca; ante la negativa expresa, oficial y unilateral de la empresa “PASA CUERNAVACA S. A. de C. V.”, concesionaria del servicio, a efecto de evitar una contingencia ambiental y por lo tanto un problema de salud pública, así como para evitar un mayor perjuicio al sector turístico del municipio, preservando con ello la salud pública y anteponiendo el interés general y el bienestar social de los gobernados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Cuernavaca por conducto de las áreas correspondientes seguirá prestando temporalmente el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como el barrido de calles, validándose, autorizándose y refrendándose los actos realizados con anterioridad al presente acuerdo y a partir del momento en que la concesionaria dejó de prestar el servicio y en su caso, hasta que se resuelva el conflicto y se reestablezca el servicio por parte de la concesionaria o se determine que el Ayuntamiento otorgará por sí mismo el servicio concesionado, esto sin contravenir las disposiciones legales aplicables, por lo que se autoriza al Presidente Municipal a celebrar los actos o contratos necesarios para la prestación del servicio público municipal de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como para el barrido de calles y lugares públicos en el Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a las diversas dependencias municipales a realizar todos los actos y acciones necesarias para otorgar el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como el barrido de calles y lugares públicos en el Municipio de Cuernavaca, a demás se autoriza a la Tesorería Municipal a realizar los ajustes y/o transferencias presupuestales ha que haya lugar y los pagos correspondientes en cumplimiento del presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, a la Consejería Jurídica, a la Oficialía Mayor y a las demás dependencias, a realizar los actos y acciones tendientes al cumplimiento del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por Cabildo.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildo "Benito Juárez García" del Ayuntamiento de Cuernavaca, a los veinticuatro días del mes agosto del año dos mil diez.

[...]."

35. Del análisis a su contenido no se desprende que la parte actora con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrara el contrato administrativo que refiere, para prestar el servicio público de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda que en ese acuerdo se declaró de orden público, interés general y como medida de emergencia la prestación temporal del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como el barrido de calles por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca; ante la negativa expresa, oficial y unilateral de la empresa "PASA CUERNAVACA S. A. de C. V.", concesionaria del servicio, a efecto de evitar una contingencia ambiental y por lo tanto un problema de salud pública, así como para evitar un mayor perjuicio al sector turístico del municipio, preservando con ello la salud pública y anteponiendo el interés general y el bienestar social de los gobernados; que el Ayuntamiento de Cuernavaca por conducto de las áreas correspondientes seguiría prestando temporalmente el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como el barrido de calles, validándose, autorizándose y refrendándose los actos realizados con anterioridad al presente acuerdo y a partir del momento en que la concesionaria dejó de prestar el servicio y

en su caso, hasta que se resuelva el conflicto y se reestablezca el servicio por parte de la concesionaria o se determine que el Ayuntamiento otorgará por sí mismo el servicio concesionado, esto sin contravenir las disposiciones legales aplicables, por lo que se autorizó al Presidente Municipal a celebrar los actos o contratos necesarios para la prestación del servicio público municipal de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como para el barrido de calles y lugares públicos en el Municipio; se autorizó a las diversas dependencias municipales a realizar todos los actos y acciones necesarias para otorgar el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como el barrido de calles y lugares públicos en el Municipio de Cuernavaca; y se autorizó a la Tesorería Municipal a realizar los ajustes y/o transferencias presupuestales que hubiera lugar y los pagos correspondientes en cumplimiento del presente acuerdo, por tanto, una vez que se ha valorado en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditado que la parte actora con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebró contrato administrativo para prestar el servicio público de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

36. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la prueba que le fue admitida a la parte actora:

I. La documental pública, copia certificada del juicio de amparo con número de expediente [REDACTED] promovido por la parte actora Transportes Fav, S.A. de C.V., visible a hoja 81 a 425 del proceso, en nada le beneficia a la parte actora para tener por acreditada la existencia del contrato que asevera celebró con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para prestar el servicio público de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Cuernavaca,

Morelos, toda vez que constan diversos documentales que anexó a la demanda de amparo, sin que se desprenda el contrato que refiere la parte actora celebró con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y las actuaciones llevadas a cabo en ese juicio.

37. A las autoridades demandadas le fueron admitidas las pruebas documentales públicas y privadas que corren agregadas en el proceso, que se valoran en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en nada le benefician a la parte actora para tener por acreditado la existencia del contrato que dice celebró con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el contrato administrativo.

38. Por tanto, se determina que no acreditó la existencia del contrato que dice que la parte actora celebró con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en alcance al **"ACUERDO [REDACTED] POR EL QUE SE DECLARA DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS GENERAL Y COMO MEDIDA DE EMERGENCIA LA PRESTACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, ASÍ COMO EL BARRIDO DE CALLES POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, ANTE LA NEGATIVA DE LA EMPRESA "PASA CUERNAVACA S. A. DE C. V.", DE OTORGARLO COMO CONCESIONARIA DEL SERVICIO, A EFECTO DE EVITAR UNA CONTINGENCIA AMBIENTAL Y POR LO TANTO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA, ASÍ COMO PARA EVITAR UN MAYOR PERJUICIO AL SECTOR TURÍSTICO DEL MUNICIPIO, del 24 de agosto de 2010, para prestar el servicio público de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

39. Por lo que es inexistente el segundo acto impugnado consistente en el incumplimiento que atribuye a las autoridades demandadas respecto del contrato administrativo.

40. No obstante, que la parte actora no acreditó la existencia del contrato administrativo que dice celebró con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la instrumental de

actuaciones se demostró que la parte prestó el servicio público de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, llevando a cabo 25 viajes por medio de tractocamiones equipados con cajas de transferencia de 70 metros cúbicos, en alcance al acuerdo de cabildo número [REDACTED] de fecha 24 de agosto de 2010, conforme a las siguiente probanzas:

I. La documental pública, copia certificada del formato de autorización de gasto, suscrito por la coordinadora Administrativa de la Tesorería Municipal, autorizado por la Encargada de Despacho de la Tesorería Municipal, y con el visto bueno del Secretario, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 105 del proceso, en el que consta que se estableció como concepto (descripción del bien) "PAGO DE LA FACTURA NO. 2238 POR CONCEPTO DE 25 VIAJES DE TRANSFERENCIA Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, POR MEDIO DE TRACTOCAMIONES EQUIPADOS CON CAJAS DE TRANSFERENCIA DE 70 M3 DE CAPACIDAD, CON SISTEMA DE DESCARGA TIPO PISO VIVO. PERIODO DEL 13 AL 18 DE FEBRERO DE 2010"; como justificación del gasto "SEGÚN ACUERDO DE CABILDO NO. [REDACTED] DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2010"; área que se ejecuta el gasto: "SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y MEDIO AMBIENTE. (SUBSRIA. DE ORD. TERR.)"; nombre del proveedor "TRANSPORTE FAV, S.A. DE C.V."; importe de la factura "\$232,000.00".

II. La documental pública, copia certificada del pago a proveedor autorizado por el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del 12 de junio de 2012, en el que aparece como beneficiario la parte actora, por el importe de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de la factura 2238 por 25 viajes de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por medio de tractocamiones equipados con cajas de transferencia de 70 metros cúbicos de

capacidad, con sistema de descarga tipo piso vivo, periodo del 13 al 18 de febrero de 2010, consultable a hoja 106 del proceso.

III. La documental pública, copia certificada de la póliza del mes de junio de 2012, elaborada por Nancy Jaqueline Arteaga Rogel, de la Dirección General de Contabilidad y Presupuesto, por la cantidad de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), en la que se estableció como beneficiario la parte actora, por concepto de "PAGO DE LA FACTURA [REDACTED] POR CONCEPTO DE 25 VIAJES DE TRANSFERENCIA Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR MEDIO DE TRACTOCAMIONES EQUIPADOS CON CAJAS DE TRANSFERENCIA DE 70 M3 DE CAPACIDAD, CON SISTEMA DE DESCARGA TIPO PISO VIVO. PERIODO DEL 13 AL 18 DE FEBRERO DE 2010", consultable a hoja 107 del proceso.

IV. La documental pública, copia certificada del oficio número [REDACTED] del 27 de enero de 2012, consultable a hoja 148 del proceso, en el que consta que el Subsecretario de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le proporcionó a la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la clave de transferencia interbancaria, a efectos de solicitarle se lleve a cabo el depósito por la cantidad de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la parte actora, por concepto de 25 viajes de transferencia y disposición final de residuos sólidos del 13 al 18 de septiembre de 2010, derivado de la contingencia presentada por el incumplimiento de servicios de la empresa Pasa Cuernavaca, S.A. de C.V, por lo que anexó la factura original [REDACTED]

V. La documental pública, copia certificada del memorándum número [REDACTED] del 23 de agosto de 2012, consultable a hoja 153 del proceso, en el que

consta que la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, informó al Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, que le fueron entregadas 54 solicitudes de pago a proveedor, las que contienen factura original, así como su documentación complementaria correspondiente al servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, barrido manual, barrido mecánico, lavado de plazas públicas y arrendamiento de maquinaria, equipo y vehículos para la recolección y transportación de desechos sólidos, dentro de las cuales aparece la solicitud de la parte actora por la cantidad de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

41. Documentales que no fueron impugnadas por las autoridades demandadas en cuanto a su validez y autenticidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que es procedente otórgales valor probatorio para acreditar que la parte actora prestó el servicio de servicio público de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, llevando a cabo 25 viajes por medio de tractocamiones equipados con cajas de transferencia de 70 metros cúbicos, en alcance al acuerdo de cabildo número [REDACTED] de fecha 24 de agosto de 2010.

42. Al haber prestado la parte actora el servicio público de veinticinco viajes de transferencia y disposicional final de residuos sólidos urbanos, generados por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se le debió cubrir la cantidad de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto ese concepto; cantidad que la parte actora solicitó su pago conforme a la factura número 2238, consultable a hoja 147 del proceso, en la que consta sello de acuse de recibo del 27 de enero de 2012, de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y que se acreditó con las

documentales referidas en los párrafos 40.I., 40.II., 40.III. y 40.IV., se le adeudaba.

43. A las autoridades demandadas les correspondía haber acreditado que a la parte actora se le pago la cantidad de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de veinticinco viajes de transferencia y disposicional final de residuos sólidos urbanos, generados por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

44. De la valoración que se realiza conforme al artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas, en nada le benefician porque de su alcance probatorio no se acredita que a la parte actora se le pago la cantidad citada, por tanto, se acredita la existencia del primer acto impugnado, consistente en la falta de pago o negativa a pagar a la parte actora por la transferencia y disposicional final de residuos sólidos urbanos, generados por el Municipio de Cuernavaca, Morelos y el segundo acto impugnado consistente en la abstención de las autoridades demandadas de cumplir con el pago a la parte actora por la prestación del servicio referido, los que son ilegales, pues no obstante de no haberse acreditado la existencia del contrato administrativo que dice la parte actora celebró con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, las autoridades demandadas se encuentran obligadas a pagar la cantidad de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), porque se acreditó en el proceso que prestó el servicio público de veinticinco viajes de transferencia y disposicional final de residuos sólidos urbanos, generados por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Pretensiones

45. La primera pretensión de la parte actora que se preciso en el párrafo 1.I), es inatendible, toda vez que la demanda no se

admitió la demanda en relación a los actos impugnados relativos a diversas negativas fictas.

46. La segunda pretensión que se precisa en el párrafo 1.2), resulta procedente al haberse demostrado en el proceso que la parte actora prestó el servicio público de veinticinco viajes de transferencia y disposicional final de residuos sólidos urbanos, generados por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad que se le adeuda por ese concepto.

47. La tercera pretensión que se precisa en el párrafo 1.3), es improcedente, porque la parte actora solicita el pago de gastos financieros conforme al artículo 56 de la de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionadas con la Misma del Estado de Morelos, sin embargo, esa Ley no resulta aplicable al servicio público que prestó la parte actora, porque ese ordenamiento legal conforme al artículo 1º primer párrafo, tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realice la Administración Pública Central y Paraestatal y sus Organismos Auxiliares, así como la Administración Pública Municipal y Paramunicipal, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO *1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realice la Administración Pública Central y Paraestatal y sus Organismos Auxiliares, así como la Administración Pública Municipal y Paramunicipal. [...]”.*

48. En el caso el servicio que prestó la parte actora no tiene relación con obra pública, sino la transferencia y disposicional final de residuos sólidos urbanos, generados por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por tanto, no resulta aplicable.

49. Además, el pago de gastos financieros es **improcedente**, porque para ser procedente conforme al artículo 56 de la de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionadas con la Misma del Estado de Morelos, que dispone:

“ARTÍCULO 56.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagada en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, en su caso.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente”.

50. Se requiere el incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, sin embargo, en el proceso no se acreditó el incumplimiento de pago de alguna estimación de pago que hubiera formulado la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 55, que establece:

“ARTÍCULO 55.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de supervisión dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones, que hubieren fijado las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en el contrato,

acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de supervisión para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas, dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de supervisión, de que se trate.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por y tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo”.

51. Ni que la estimación la presentara ante la residencia de supervisión como lo establece el artículo citado.

52. La cuarta pretensión de la parte actora que se precisó en el párrafo 1.4), es improcedente, toda vez que a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen a favor de este Tribunal la facultad para imponer sanción de destitución a servidores públicos a solicitud de un particular por considerar que incurrió en actos irregulares, toda vez que conforme al artículo 30, inciso A), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, los Magistrados de las Salas Especializadas tiene la competente para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales u organismos públicos autónomos, o por la

⁶ “Artículo 30. Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para:

A) Conocer y resolver:

I. De las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculadas con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales u organismos públicos autónomos, o por la Entidad, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos;”.

Entidad, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos; pero no a solicitud de un particular, como acontece en el caso.

53. Por lo que se dejan a salvos sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

54. La quinta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.5), referente al pago de daños y perjuicios que dice fueron ocasionados, es improcedente.

55. El artículo 9 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, establece el pago de daños y perjuicios, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 9.- [...]

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrà falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

[...]"

56. Por lo que para ser procedente el pago de daños y perjuicios se requiere que exista una falta grave al dictar una resolución y que se anule, lo que no acontece en el proceso, pues los actos que se impugnaron en el juicio no es una resolución, sino que son actos de carácter omisivo o abstención, al existir falta de pago de las autoridades demandada a la parte actora por el servicio público de transferencia y disposicional final de residuos sólidos urbanos, generados por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.



Consecuencias del fallo.

57. Las autoridades demandadas:

A) Deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del servicio público de veinticinco viajes de transferencia y disposicional final de residuos sólidos urbanos, generados por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

58. Las que depositara en la Primera Sala de este Tribunal para que le sean entregadas a la parte actora.

59. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

60. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁷

⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Parte dispositiva.

61. Es fundada la acción de pago.

62. Se condenan a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 57, inciso A) al 60 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁹ *Ibidem*.



MAGISTRADO PONENTE

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/261/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por TRANSPORTES FAV, S.A. DE C.V., por conducto de [Redacted] en su carácter de apoderado legal, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVALCA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del tres de abril del dos mil diecinueve. DOY FE.

[Redacted signature]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

